

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 5 de febrero de 2021.

**VISTOS.** - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **71-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 28 de julio de 2017, la señora Vilma Heroína Contreras Muñoz inició una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio<sup>1</sup> en contra del señor Vicente Gallegos Beltrán. La causa fue signada con el N°. 09330-2017-00374.
2. Mediante sentencia de 2 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas aceptó la demanda propuesta y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la actora.
3. En contra de esta decisión, la señora Diana Marisol Arreaga Flores, apoderada especial y procuradora judicial del señor Vicente Gallegos Beltrán interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en sentencia de 7 de junio de 2019 resolvió aceptar el recurso interpuesto, revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la demanda.
4. Inconforme con lo resuelto, la señora Vilma Heroína Contreras Muñoz interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) en sentencia de 20 de noviembre de 2020 resolvió no casar la sentencia dictada el 7 de junio de 2019.
5. El 9 de diciembre de 2020, la señora Vilma Heroína Contreras Muñoz (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias dictadas el 7 de junio de 2019 y el 20 de noviembre de 2020 (“**decisiones impugnadas**”).

## **II**

### **Objeto**

6. Las decisiones impugnadas son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

<sup>1</sup> De un lote de terreno de 200 metros cuadrados, ubicado en el cantón Durán, provincia del Guayas.

### **III Oportunidad**

7. En vista de que la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2020, y que la última decisión impugnada fue dictada y notificada el 20 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

### **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V Pretensión y fundamentos**

9. La accionante expresó que las decisiones impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la defensa, motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Además, señaló como normas constitucionales infringidas los artículos 160 y 172 de la CRE.

#### **Sobre la sentencia dictada el 7 de junio de 2019**

10. A criterio de la accionante, su derecho a la propiedad fue vulnerado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial puesto que, no consideraron que:

*He venido habitando con ánimo de señora y dueña, en dicho predio desde hace más de 15 años consecutivos, en forma pacífica, pública, sin clandestinidad de ninguna naturaleza, dicho derecho me fue injustificadamente negado por la Sala y, con ello vulnerando mi derecho de poseedora de buena fe [...] Los presupuestos fueron ampliamente cumplidos por la suscrita, en virtud de: a) Haber presentado dentro del proceso los comprobantes de pago de impuesto predial que datan desde el año 2003 al 2017 [...]; b) Haber demostrado que el solar, materia de litis, se encuentra conformando por un solo lote de mayor cabida [...]; c) Mediante las Inspecciones Judiciales pudieron verificar in situ que me encuentro en posesión por más de 15 años; d) El Informe Pericial el cual señala que el cerramiento en mención tiene una antigüedad de más de 15 años, debido al deterioro y vetustez de los materiales empleados en la misma [...]; h) Que los testigos presentados por la suscrita, mismos que rindieron su testimonio sin haber sido impugnados en ningún momento por parte del demandado. [...] Señores Jueces, todo lo mencionado no fue considerado, ni apreciado por el Tribunal Provincial [...]*

11. Por otro lado, la accionante expresó que, la Sala de la Corte Provincial de Justicia violentó su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes puesto que:

*No cumplieron con lo determinado en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto la prueba no fue apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. [Además], tampoco cumplieron con aplicar el precepto establecido en el inciso 2 del Art. 229 del Código Orgánico General de Procesos, [...] precepto concordante con lo determinado en el Art. 228 ibídem, así como con lo determinado en el segundo inciso del Art. 226 ibídem [...]*

### **Sobre la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020**

12. Al respecto, la accionante manifestó que:

*La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia agravó mi situación, dejándome en total estado de indefensión al no haber revocado la sentencia arbitraria dictada por los señores Jueces Ad quem.*

13. Por otra parte, la accionante refirió que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque:

*No han respetado ni puesto en práctica lo determinado en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto la prueba no fue apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

14. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la accionante señaló como pretensión **(i)** que se admita a trámite la acción; y, **(ii)** que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

### **VI Admisibilidad**

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del mencionado artículo y por incurrir en las causales de inadmisión prescritas en los números 4 y 5 del artículo referido.
18. El número 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

19. En la sentencia N° 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>2</sup>
20. De la revisión integral de la demanda y de lo expuesto en el párrafo 12 *supra* se observa que la accionante no cumplió con el parámetro tres, puesto que se limitó a esgrimir alegaciones sobre su apreciación de los hechos que fueron materia del proceso judicial, sin proporcionar una justificación jurídica que demuestre por qué las actuaciones jurisdiccionales impugnadas vulneran sus derechos constitucionales. De tal modo, su alegación no puede ser considerada como un argumento claro y válido para los efectos de esta acción.
21. Por otro lado, el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC exige “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. No obstante, de lo referido en los párrafos 11 y 13 *supra*, se evidencia que la accionante basó su argumentación en la falta de aplicación y errónea interpretación de normas de carácter infraconstitucional relacionadas con las reglas de valoración de la prueba.
22. Sobre el cargo resumido en el párrafo 10 *supra*, se observa que la accionante pretende que a través de la acción extraordinaria de protección se revise el acervo probatorio del proceso judicial, dado que no fue valorado en términos favorables para ella.
23. Esto no solo es ajeno a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, sino que constituye una inobservancia del criterio recogido en el número 5 del artículo 62 *ibídem*, esto es, “(q)ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.
24. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 71-21-EP.
26. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1967-14-EP/20, caso N° 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 5 de febrero de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**